



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ LISLEY BUSTAMANTE LÓPEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2020 00178 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 350 del 03 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 075 del 23 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ LISLEY BUSTAMANTE LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2020 00178 01**.



AUTO No. 1303

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **José Lisley Bustamante López**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado al manifestarle que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podría pensionarse en el momento que deseara y que la cuantía sería el 100% de lo devengado al momento en que decidiera asumir el status de pensionado, asimismo le señaló que el ISS iba a ser liquidado, limitándose a generar una expectativa y omitiendo explicar las ventajas y desventajas de su traslado de régimen pensional, induciéndolo en error.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que la entidad no es la competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de los aportes



de un régimen a otro, además indicó que no se ha probado vicio en el consentimiento del señor José Lisle Bustamante en el momento en que decidió cambiar de régimen pensional. Asimismo, manifestó que la pretensión es improcedente, como quiera que el demandante presentó la petición de retorno a Colpensiones fuera del término legal establecido, quedando inmerso en la prohibición contemplada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y la genérica.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por el actor en el año 2011 fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, puesto que la administradora cumplió con proporcionarle la información necesaria para que tomara dicha decisión, siendo ratificada su voluntad de permanecer en el RAIS sin mostrar ninguna inconformidad frente a la AFP. También adujo que al actor le aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 075 del 23 de marzo del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A., declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A, en consecuencia, el señor José Lisle Bustamante López se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por



Colpensiones, sin solución de continuidad y debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Interpongo el recurso de apelación de manera parcial en contra la sentencia No. 75, en cuanto al numeral 5:

Debo indicar que Colpensiones no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la administradora del RPM.

Colpensiones contestó a la parte demandante de forma oportuna la negativa de la afiliación que se solicitó en su momento y se basa en su respuesta en que es improcedente el traslado de régimen, en virtud del artículo 2 numeral e) de la ley 797 de 2003, ya que la parte actora presentó su petición fuera del término legal establecido y también ratificó su afiliación al RAIS con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.

Reitero al H. TSC que Colpensiones no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del RAIS al RPM y teniendo



en cuenta que no se probó ni declaró un vicio en el consentimiento de la parte demandante en el momento en que decidió cambiarse de régimen pensional y afiliarse a Porvenir.

Si bien es cierto, Colpensiones es llamado al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad de traslado, no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción.

Debo traer a colación, traigo a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y Bogotá, Sala de Decisión Laboral bajo radicado 2015-527 y 2014-450 donde se decide revocar la condena en costas impuesta a mi representada, por lo anterior, solicito de manera respetuosa al H. TSC se revoque de manera parcial la sentencia 75 en el numeral 5 y se proceda a absolver a mi representada de las costas y agencias en derecho."

-Porvenir S.A.

"Me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia, en los siguientes términos:

La juzgadora indica que se presenta el fenómeno de la ineficacia en razón a la falta de información, sin embargo, no procede la declaratoria de la misma, en tanto que la norma prevé que para que se dé su declaratoria deben existir actos que impidan o atenten contra la libertad de afiliación del trabajador, es decir, sin duda cuando se realizan actos con dolo para impedir o atentar contra esa libertad de afiliación, lo que supone la intención de causar daño y en este caso no se alegó ni se acreditó el dolo de mi representada y, por el contrario, lo que se exhibió con claridad es que el demandante suscribe un formulario de afiliación de manera libre y voluntaria.

Manifiesta la juez que el expediente de alguna manera está huérfano de pruebas y que el formulario de afiliación suscrito para efectuar ese traslado de régimen carece de elementos de juicio para determinar la información entregada, pero pese a que se hizo la inversión de la carga de la prueba contrario con lo dispuesto, no se puede compartir esa conclusión, por tanto, que el formulario de afiliación no es un simple formato, es un documento público, se presume auténtico, no fue tachado de falso, no fue desconocido y es precisamente la materialización de que una información se da y es que no podemos dejar de lado que el traslado como lo indicó el demandante sí estuvo supeditado por una información, pues a voces del demandante tuvo una asesora y reitero que la materialización de que se haya suscrito un formulario es que hubo una información y debería llamar la atención el hecho de que el demandante niegue haberse trasladado a Porvenir cuando quedó



demostrado que si lo hizo, asimismo, eso debería llamar la atención que niegue que hubo información.

En el interrogatorio también se denotó que el demandante no recuerda nada respecto de los tramites pensionales que ha realizado, respecto de esto me permito reiterar lo dicho en los alegatos de conclusión y es que el demandante lo que hace es confundir la información que otorga, pues quedó más que comprobado que sí estuvo afiliado inicialmente con Porvenir, que luego se traslada a Colpensiones y de Colpensiones retorna a Porvenir.

Luego, llama la atención también y esto para que el Tribunal lo tenga presente y es que él indicó luego la asesora lo llamó dándole a entender que hubo un error, lo que da a entender que él si tenía conocimiento de lo que había sucedido, pero nunca hizo ningún trámite oportuno para retornar al RPM demostrando su despreocupación respecto de lo que había sucedido y que si tenía información de lo que sucedió y como quedó demostrado que él si retornó a Porvenir en el 2011, aunado a lo anterior se debe indicar al Tribunal que lo dicho en la sentencia 68852 emitida por la CSJ ratificado en la sentencia SL3752 del 15 de septiembre de 2020 respecto a que no se puede alegar una falta de información porque una cosa reitero es trasladarse entre fondos privados del RAIS y otra distinta retornar al mismo fondo al cual se depreca su ineficacia, siendo este actuar demostrativo de que conoció las ventajas y desventajas del fondo del cual pretende se declare la ineficacia del traslado.

Adicionalmente, también debo indicar que es un hecho objetivamente demostrable que de manera libre y durante el tiempo de vinculación del demandante con el RAIS, pues permitió que se realicen descuentos con destino al fondo que represento, inclusive tiene más aportes en el RAIS que lo que hizo en el ISS y permaneció por 18 años aproximadamente, conducta que bajo la línea que ha trazado la CSJ, se debe considerar como la verificación de la voluntad del afiliado y es que ya la CSJ ha indicado que esta es la conclusión de que su voluntad inequívoca era permanecer en el RAIS y no en el RPM y para citar un ejemplo la sentencia con radicado 47236 del 6 de abril de 2016.

Ahora bien, se citaron las sentencias respecto del deber de información en ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo que no voy a ahondar en ellas porque ya las conocemos, pero si es preciso señalar que no son vinculantes respecto de este caso, pues no hay una identidad fáctica con el caso que nos ocupa, y ¿por qué no lo hay?, porque todos esos casos fueron estudiados con actores que estaban amparados con el régimen de transición, el aquí demandante no está amparado con el régimen de transición y aunque la Dra. Clara Cecilia Dueñas ya indicó que no importa si está o no en el régimen de transición, pues vuelven y se estudian con personas que tienen régimen de transición y es por eso que varios magistrados han



aclarado voto en esas sentencias, por ejemplo, el Dr. Rigoberto Echeverry, quien indicó que no pueden predicarse respecto de todos los casos de manera automática la ineficacia o la nulidad del traslado porque hay que identificar si se produjo un perjuicio claro y cierto.

Claro a esas personas se les producía un perjuicio claro y cierto porque estaban amparadas con el régimen de transición, el demandante no, aquí lo que sucede es que no está acorde porque su plan de pensión no resulta acorde con sus aspiraciones, sin tener ni siquiera certeza de cuál sería el valor por el cual se pensionaría en Porvenir o en Colpensiones y que la asesoría que lo motivó a iniciar este proceso fue su apoderado, ni siquiera por las entidades que llamó a juicio.

También se debe destacar el salvamento de voto del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán en sentencia de tutela del año pasado con radicado 5912 del 13 de mayo de 2020 donde él indica que tampoco considera que pueda accederse de manera indiscriminada todas las pretensiones de nulidad o ineficacia del traslado porque hay que mirarlo desde cada caso en particular y este caso sí que era muy particular y es que hacerlo de forma masiva sin estudiar cada caso, pues estaría creando un sistema legal que no fue establecido por el ordenamiento jurídico, en tanto que el legislador garantizó la libertad de elección de régimen pensional en cabeza del afiliado y él debe asumir las consecuencias jurídicas que eso conlleva, porque cuando él realizó ese trámite era una persona adulta, capaz de entender sus decisiones.

Adicionalmente, la parte demandante está inmersa en las prohibiciones legales del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 que fue modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, respecto de ese cambio de régimen.

Finalmente, respecto de la condena de gastos de administración, se debe recordar que la Superintendencia Financiera ya ha indicado taxativamente que en el evento en que proceda la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son los aportes y los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, esto es lo que dispone el artículo 112 literal b) de la ley 100 de 1993 y nótese que de la lectura de esta norma no se habla de gastos de administración porque estos no corresponden a valores que pertenezcan a los afiliados en ningún régimen pensional, en cuanto estos no van a entrar a financiar la prestación de vejez y, por ende, no son parte integral de ella y es que esos gastos de administración son como un seguro y esto es tanto como pedirle a una compañía de seguros que sin que se presente el siniestro amparado se reintegre el valor de la póliza.

Por todo lo anterior, le solicito al H. TSC que se revoque la sentencia de instancia y en su lugar se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones."



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** se ratificó en las pretensiones de la demanda reiterando que no se logró demostrar que le hayan brindado la debida y oportuna asesoría, en especial sobre los efectos reales de trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual, la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Solicitó se confirme la sentencia apelada.

Porvenir S.A. dijo que no se logró demostrar ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, Porvenir ratifica que cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se trata de un documento público que se presume auténtico además de que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley por la parte actora., solicitó se revoque la sentencia de primera instancia en su integridad.

Colpensiones se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 350

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **José Lisley Bustamante López**, el 18 de junio de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.72 PDF 16ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 01 de abril de 2003 retornó a Colpensiones (fl.123 PDF 16ContestaciónPorvenir) **iii)** que el 01 de marzo de 2011 se vinculó nuevamente con Porvenir S.A (fl. 71 PDF 16ContestaciónPorvenir) **iv)** que el 28 de febrero de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, mismo que fue negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 23- 30 PDF 01Demanda) **v)** que el 28 de febrero de 2020 elevó petición de traslado en Porvenir S.A., siendo negada el 05 de marzo del mismo año por inviable (fls. 31 – 33 PDF 01Demanda)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **José Lisley Bustamante López**, habida cuenta que en el recurso de apelación de las entidades, se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, sin vicios del consentimiento, como quiera que el actor fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:



1. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante no era beneficiario de régimen de transición al momento del traslado.
4. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
5. Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **José Lisley Bustamante López**, sostiene que realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones desde febrero del año 1982 y que, al momento del traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Si bien es cierto lo señalado en la acción de tutela con radicado 5912 del 13 de mayo de 2020 que citó Porvenir S.A. en la cual recalcó lo manifestado por el Magistrado Jorge Luis Quiroz, que no debe accederse a todas las nulidades de traslado de forma masiva sin estudiar cada solicitud de acuerdo a las particularidades de cada proceso, en el caso de autos, una vez analizadas las pruebas que militan en el plenario, estas no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, haya cumplido con su obligación de suministrar la información necesaria y transparente al momento del traslado, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el caso concreto.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor José Lisley Bustamante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS por aproximadamente 18 años, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Porvenir S.A. y Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y a que este no era beneficiario del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica



eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

En cuanto a las **costas** de primera instancia y las sentencias citadas por la apoderada de Colpensiones, acerca de la revocatoria de las mismas por el Tribunal Superior de Bogotá y Pasto, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso, sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus

⁵ T420-2009



recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JOSÉ LISLEY BUSTAMANTE LÓPEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f52e066293fc8b2300a4e93c27358d34daadbccb430da26dd54fec7ab7
f116**

Documento generado en 02/11/2021 04:27:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**